

# TRATAMIENTO FISCAL DE LAS COOPERATIVAS DE CRÉDITO

**M<sup>a</sup> Pilar Alguacil Marí**

Profesora TU del Departamento Derecho Financiero y Tributario  
Universidad de Valencia

## SUMARIO

INTRODUCCIÓN. I. UBICACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE CRÉDITO EN EL MARCO DEL RÉGIMEN FISCAL DE COOPERATIVAS. II. EL TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS COOPERATIVAS DE CRÉDITO. II.1. Impuestos en los que se prevé trato fiscal favorable. II.2. Régimen de beneficios fiscales. III. TRATAMIENTO EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. III.1. Resultados cooperativos. III.1.1. Ingresos cooperativos. III.1.2. La valoración de las operaciones con socios. III.1.3. Los gastos cooperativos. III.2. El resultado extracooperativo. III.3. Normas especiales derivadas de su condición de entidades de crédito. Las dotaciones a la provisión por insolencias. III.4. La reducción en la Base Imponible de las dotaciones al FRO. III.5. Aplicación del régimen de beneficios fiscales previsto para las ERD.

## INTRODUCCIÓN<sup>1</sup>

Las cooperativas de crédito tienen un régimen especial tributario complejo, condicionado por una perspectiva doble, o aún triple:

En primer lugar, *por su condición de cooperativas*, puesto que las Cooperativas tienen un régimen tributario especial respecto del resto de Entidades. Pero incluso, dentro de éstas, disfrutan de especialidades propias. En segundo lugar, por su *condición de Entidades de crédito*, lo que también despliega eficacia en el ámbito tributario.

---

1. El presente trabajo constituye una adaptación de la ponencia presentada con el mismo título a las II Jornadas sobre Crédito Cooperativo: las cooperativas de crédito y Cajas Rurales, celebradas en Valencia los días 20 y 21 de noviembre de 2000. Tanto el trabajo como las mismas Jornadas se insertan en el marco del proyecto de investigación "Régimen jurídico y tributario de las Cooperativas de crédito", financiado por la Conselleria de Educación, con la referencia GV98-8-94.

En efecto, ya desde el punto de vista de su régimen jurídico sustantivo, están reguladas por una normativa específica y distinta del resto de cooperativas<sup>2</sup> (la ley 13/89 y su reglamento de desarrollo), lo que tiene consecuencias fiscales, en la medida en que la ley 20/1990, reguladora del régimen fiscal de cooperativas se remite frecuentemente a lo dispuesto en la normativa reguladora de estas, y dicho régimen difiere frecuentemente del relativo al resto de cooperativas<sup>3</sup>. También disfrutaban de una regulación contable sectorial, ya que están sometidas a la competencia contable del Banco de España, lo que plantea la existencia de determinadas diferencias entre dichas reglas contables, y las que son aplicables a la generalidad de las cooperativas. Estas diferencias contables tienen, a su vez, repercusiones tributarias, en cuanto que el resultado contable es el tomado como punto de partida para determinar la renta fiscal obtenida por la Entidad.

Incluso desde una perspectiva puramente fiscal, ya que tienen reglas específicas de aplicación del régimen tributario, en cuanto que cooperativas de crédito, dentro de la ley 20/1990<sup>4</sup>, y asimismo, gozan de especialidades en cuanto que Entidades de crédito, dentro de la ley reguladora del Impuesto sobre Sociedades, ley 43/1995 (como en el caso de la dotación a la provisión por insolvencias<sup>5</sup>).

En tercer lugar, debe tenerse en cuenta que las cooperativas de crédito pueden constituir pequeñas o medianas empresas, lo que puede acarrear repercusiones fiscales, ya que tanto la Comunidad Europea como el Estado español han manifestado la necesidad de establecer un régimen fiscal adecuado a las características de las PYMES, y, aún más, favorecedor de su constitución y desarrollo. En España ya existe un régimen especial para empresas de reducida dimensión que, en su mayor parte, es compatible con el régimen especial de cooperativas y con las especialidades tributarias de las Entidades de crédito. Además, es muy posible que, dado el ánimo de la Comisión europea de impulsar un tratamiento favorable a este tipo de empresas, se incremente este nivel de incentivación fiscal.

---

2. Esta regulación específica es tradicional en nuestro ordenamiento, como tuvimos ocasión de destacar en nuestro trabajo "La tributación de las cooperativas de crédito por el Impuesto sobre Sociedades (Notas al proyecto de ley sobre régimen fiscal de las cooperativas)", en *Impuestos*, Tomo II, 1990, págs. 208 y ss.

3. La polémica sobre el carácter exclusivo de la competencia estatal en relación con su naturaleza de "legislación mercantil", fue resuelta en favor de las CCAA por la STC 72/1983, de 29 de julio. Y ello en una interpretación del art. 149.1.6° CE a contrario. En cambio, en materia de cooperativas de crédito, el art. 149.1.11 de la Constitución establece la competencia exclusiva del Estado sobre la ordenación del crédito y la Banca. Sin embargo, en cuanto que el fenómeno cooperativo no constituye competencia exclusiva del Estado, se ha hecho preciso articular el reparto competencial. Con lo que determinadas normas del Estado constituyen legislación básica, y otras normas supletorias, en las que pueden entrar las CCAA. Véase, sobre el tema, la STC 155/1993, y 275/2000. Sobre las materias que componen esta competencia estatal de ordenación de crédito y banca, véanse STC 204/1993 y 235/1999.

4. Arts. 39 y 40.

5. Regulada en los arts. 6 a 9. RIS. Véase también el RD 3472/2000, de 29 de diciembre, art 2, que modifica el art. 7 del RIS.

## I. UBICACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE CRÉDITO EN EL MARCO DEL RÉGIMEN FISCAL DE COOPERATIVAS

El fundamento jurídico- positivo de la protección fiscal a las cooperativas podemos encontrarlo en la Constitución, en tres partes muy ligadas:

En primer lugar, los principios reguladores de la configuración constitucional del deber de contribuir (art. 31.1 CE): igualdad, capacidad económica, progresividad, imponen que el sistema tributario realice un reparto justo de las cargas tributarias, que tienda a la redistribución de las rentas dentro del territorio nacional, y de forma coherente con la propia realidad económica del sujeto gravado.

En segundo lugar, los objetivos de política social y económica recogidos en los arts. 39 a 52 de la CE, uno de cuyos instrumentos de consecución es el tributario, establecen resultados que los poderes públicos deben perseguir, como el pleno empleo, o el bienestar social, el acceso a la vivienda digna, etc. Y para la consecución de dichos fines, los Entes de la Economía social constituyen unos colaboradores muy eficaces. En la medida en que en sí mismos, obtienen los resultados que el Sector público debería perseguir a través del gasto público, resulta justificado que se les detraiga una menor cantidad de riqueza con el tributo.

Si los dos enunciados anteriormente constituyen títulos justificadores de carácter general, en el caso de las Cooperativas, encontramos además un mandato específico de protección, que también se proyecta en el ámbito fiscal, en el art. 129.2 CE: “Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.”

Con este enunciado, nuestra Constitución de 1978 recoge una tradición constitucional propia de nuestro país: en efecto, las Cooperativas son el tipo de Entidad más veterano en gozar de un régimen fiscal propio de protección y fomento, constituyendo el Ente de la economía social con mayor tradición y arraigo. Esta protección específica se enmarca dentro de la genérica de los fines de política social y económica impuestos por la Constitución, ya enunciados, que a su vez, al igual que los principios de justicia tributarios, encuentran su fundamento en los valores superiores igualdad y solidaridad, que imponen, en el terreno fiscal, la persecución de una cierta redistribución de la riqueza, de la que, por un lado, el fenómeno cooperativo parece un instrumento especialmente adecuado (tratamiento subjetivo), y, por otro, se primaría la realización de determinadas actividades que aparecen frecuentemente ligadas a la forma cooperativa (tratamiento objetivo).

Debe tenerse en cuenta que, por tanto, son dos niveles diferentes los que justifican un régimen fiscal especial:

De un lado, por razón de las especiales características socio-económicas de estas Entidades, el principio de capacidad económica impondría un tratamiento diferente, que podría calificarse de “técnicamente necesario”. Esto es especialmente visible en el régimen fiscal de las Cooperativas, donde, como veremos, se distingue

entre “normas de ajuste” y “Normas incentivadoras”. Por ejemplo, dada la existencia de fondos irrepartibles que nunca generarán renta para los socios, no se somete a gravamen la parte de renta social destinada a los mismos. También por razón del principio de capacidad económica, se protege especialmente a las Cooperativas cuyos socios son económicamente débiles.

De otro lado, en la medida en que el Ente consiga objetivos sociales y colectivos por su actuación, se justifica un tratamiento fiscal beneficioso. Ahora bien, no todos los Entes de la Economía social cumplen dichos objetivos en la misma medida. Siguiendo a BAREA Y MONZON, podríamos distinguir entre dos tipos de Entidades en el sector de la economía social:

De un lado, las entidades que presentan un comportamiento empresarial de mercado (producen bienes y servicios que son vendidos en el mercado porque existe una demanda solvente de los mismos), más próximos a las empresas privadas de capital, y que incluiría Cooperativas, Mutualidades, Sociedades Laborales, y SAT. Este sería el *sector empresarial* de la economía social.

De otro lado, estarían las Entidades más ligadas a la sociedad civil y que presentan un comportamiento claramente no lucrativo: producen bienes y servicios para los que existe una demanda no solvente financiándose con cuotas y donaciones. Este sería el *sector no lucrativo* de la economía social. Aquí podríamos encontrar Asociaciones, Fundaciones y Cooperativas sin ánimo de lucro.

Con base en esta diferencia en el grado de cumplimiento de los objetivos de política social y económica marcados en la Constitución, en todo el sector de la economía social encontramos diferencias en el trato fiscal, en el sentido de cierta “gradación” en el nivel de protección, que podrían explicarse así: Cuando el comportamiento de la Entidad considerada es más próximo al Sector privado, y su finalidad más lucrativa, (lo que es más propio de las Entidades que están en el sector empresarial de la economía social), la protección fiscal es menor, o incluso nula. En cambio, cuando la Entidad más cumple objetivos de carácter público y colectivo, y por tanto, su actuación supone un mayor ahorro al sector público y un mayor grado de consecución de bienestar social, aumenta el nivel de protección fiscal.

Podemos, pues, con este criterio ubicar el régimen fiscal de las Cooperativas de crédito: Entre los Entes de economía social, dentro de aquéllos con ánimo lucrativo o empresarial. Entre las cooperativas, entre las protegidas y las no protegidas, constituyendo un escalón “intermedio”, que resulta especialmente evidente en el tipo de gravamen tributario aplicable en el Impuesto sobre Sociedades, a las rendimientos de carácter cooperativo ( del 25% , en lugar del 20% aplicable al resto de cooperativas protegidas).

¿Existen razones para postular este “menor carácter mutual” de estas Entidades, y la necesidad de que ello tenga incidencia tributaria? Veamos las razones que han motivado esa calificación, así como los argumentos que pueden oponerse. Varios aspectos del régimen de las cooperativas de crédito han hecho pensar a la doctrina en cierta “debilidad” del principio mutual en este tipo de cooperativas. Dado que las mismas críticas se han vertido en torno al régimen que para la generalidad de

las cooperativas se establece con la nueva ley estatal 27/1999<sup>6</sup>, se hace necesario contrastar el régimen de las cooperativas de crédito con lo previsto en esta última norma, a efectos de determinar si, tras ella, sigue existiendo dicha diferencia, y, por tanto, razones para un tratamiento distinto.

Además, lo significativo, a efectos de justificar el tratamiento fiscal, es que la ley tributaria acogiese ese régimen jurídico como premisa de dicho tratamiento: esto es, si para adquirir la condición de protegida se estableciesen requisitos propios y diferentes a los de la ley reguladora, sería a éstos últimos a los que habría que referirse para juzgar de la “mutualidad” o no de estas Entidades. Por lo tanto, debe determinarse, a su vez, si estos aspectos del régimen jurídico son “rectificados” por la ley 20/1990, en sus arts. 13 y 39, a efectos de otorgar la calificación de protegida.

A estos efectos, nosotros seleccionaríamos los siguientes puntos clave en el régimen jurídico de estas Entidades:

*1º- Régimen del voto plural, regulado en el art. 9.2 de la ley 13/89, y en el art. 20 del Reglamento.*

En el primero, se permite a los Estatutos eludir el criterio “un socio, un voto” y establecer el voto plural que podrá ser proporcional a sus aportaciones en el capital social (lo que la aproxima a los derechos sociales de un accionista de una sociedad mercantil capitalista), a la actividad desarrollada o al número de socios de las Cooperativas asociadas. El artículo 20 del Reglamento, por su parte, restringe el desarrollo del uso de este criterio, al señalar que: “Este criterio de proporcionalidad al capital podrá ser combinado o atenuado, pero no reforzado, con la aplicación simultánea de otras pautas admitidas en aquella Ley”.

¿Qué ocurre con la nueva ley de 1999? El art. 26 de la ley 26/1997 establece, tras la regla general de que, en la Asamblea general, cada socio tendrá un voto, una serie de excepciones que suponen la posibilidad de voto plural. Esta relajación del principio democrático, precisamente, fue uno de los motivos esgrimidos para plantear enmiendas a la totalidad del Proyecto.

Recordemos que dicho principio exigiría la regla “un hombre, un voto”, que cumpliría, entre otras, la función de garantizar que el control de la sociedad cooperativa no se ejerce desde la aportación de capital. Este se considera un elemento

6. El art. 2 de la ley 27/1999 establece que la misma será de aplicación : a) a las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal; b) a las sociedades cooperativas que realicen principalmente su actividad cooperativizada en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Ahora bien, la normativa aplicable a las cooperativas de crédito se localiza en el art. 104, en el texto modificado por el art. 54 de la ley 55/1999, de 29 de Diciembre, de Medidas Fiscales, administrativas y del orden social, que dispone que “...Las cooperativas de crédito se regirán por su ley específica y por sus normas de desarrollo. Asimismo, les serán de aplicación las normas que, con carácter general, regulan la actividad de las Entidades de crédito y con carácter supletorio la presente Ley de Cooperativas cuando su ámbito de actuación, estatutariamente reconocido, conforme a su ley específica, sea supraautonómico o estatal, siempre que realicen en el mencionado ámbito actividad cooperativizada de manera efectiva.” Por lo tanto, en caso contrario, la legislación supletoria será la autonómica.

configurador esencial de la cooperativa, traducción del principio de la primacía de la persona sobre el capital, y así se recoge en la Propuesta de Reglamento que regula el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea<sup>7</sup>. La posibilidad de voto plural supone, por tanto, una quiebra de dicho principio. Ahora bien, es cierto que la ley 27/1999 prevé también excepciones a esta regla.

Sin embargo, desde nuestro punto de vista, debe distinguirse entre la existencia de voto plural en proporción *al capital aportado*, y a las *actividades cooperativizadas realizadas por el socio con la cooperativa*. Esta última es la posibilidad prevista por el art. 26.2 de la ley estatal (textualmente, "...en proporción al volumen de la actividad cooperativizada") para las cooperativas de primer grado en general. Esta posibilidad está prevista sólo para determinados socios, que, por otro lado, y por su condición subjetiva, parecen garantizar la inexistencia de ánimo de lucro, o, al menos la configuración de éste entendido como *scopo mutualistico*: las cooperativas, sociedades controladas por éstas, y las Entidades públicas. O bien, cabe la posibilidad de voto plural o fraccionado cuando hay distintas clases de socios, sólo si es necesario para cumplir las proporciones que a los distintos grupos de socios les caben por los Estatutos.

Por otra parte, en las cooperativas de servicios, agrarias, de transportistas y del mar, se establece un voto plural ponderado *en función del volumen de operaciones*, y se establecen fuertes limitaciones para el máximo de votos.

Sólo hay un supuesto en que sí cabría plantearse la posible aproximación del régimen del voto plural al principio que rige a las sociedades capitalistas: el de las *Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra*, ya que si al socio trabajador se le asigna, en todo caso, un voto, al socio cedente se le pueden asignar votos "en función de la valoración de los bienes cedidos". Esta posibilidad de reparto de los votos, amén de lo ya indicado, supone consagrar una posición de desigualdad entre los socios aportantes de trabajo y de capital que parece laminar los fundamentos del principio democrático, que eran, precisamente, evitar esa posibilidad.

En este caso, al igual que en las Cooperativas de crédito, por lo tanto, se plantea con claridad la disyuntiva de, o bien reducir el nivel de protección fiscal ( que ha sido la opción del legislador para el caso de las Cooperativas de crédito) o bien condicionarlo al no uso de esta facultad legislativa. Sin embargo, la ley 20/1990 no establece nada respecto del cumplimiento de este principio para la calificación de protegidas de las cooperativas, lo que, para el resto de cooperativas resultaba lógico hasta la aparición de la ley 27/1999, puesto que era un requisito necesario en su regulación sustantiva.

## *2º- Formas que puede adoptar el retorno cooperativo.*

La forma en que se reparte el excedente entre los socios, así como la composición del mismo, pueden considerarse, seguramente, los aspectos más importantes del régimen económico de la cooperativa, a efectos de los principios cooperativos,

7. Remitimos al lector a nuestro trabajo, en prensa, "El régimen fiscal de las Cooperativas ante el Derecho europeo de la competencia".

ya que determinan la diferencia entre retorno cooperativo y dividendo capitalista<sup>8</sup>. La ley 13/89 no establece con qué criterios debe efectuarse el reparto de los excedentes, sino únicamente los límites al mismo (art. 8.3), y lo fija en relación con el capital desembolsado. El art. 12.4 del Reglamento, por su parte, se remite a lo dispuesto en los Estatutos de la Entidad.

Desde nuestro punto de vista, y dado que existe una *ausencia de regulación* de la cuestión, parece que debe aplicarse subsidiariamente el régimen de la legislación autonómica (que, en el caso de la CV impone, en el art.59,3, B) de la ley, que debe realizarse en proporción a las operaciones hechas por cada uno con la Cooperativa), o el de la ley 27/99, que establece el mismo criterio (art. 58.4).

En cualquier caso, fiscalmente sí constituye un requisito necesario para disfrutar de la calificación de cooperativa protegida, como se establece en el art. 39.2.a) de la ley 20/1990, al igual que el art. 13.6 lo impone para el resto de cooperativas. Así pues, fiscalmente no se protege, en ningún caso, a Entidades en las que el beneficio pueda repartirse de forma capitalista.

### 3º- Régimen de las actividades con terceros no socios.

Las Cooperativas de crédito tienen mayores posibilidades de actuación con terceros que el resto de cooperativas, lo que también se ha considerado muestra de la menor intensidad en que en estas Entidades actúa el principio mutua. En efecto, el art. 4 de la ley 13/89 establece que realizarán todos los servicios y actividades permitidas a otras entidades de crédito, y fija el 50% de los recursos totales de la entidad (no de sus operaciones activas) como límite para las operaciones con terceros, teniendo en cuenta que no se computan aquí las operaciones con socios de cooperativas asociadas, la colocación de excedentes de tesorería en el mercado interbancario, y la adquisición de valores para cobertura de coeficientes, o para colocación de excedentes de tesorería. Fiscalmente, el art. 39.2.b) sigue puntualmente este mismo régimen para considerar protegida a la cooperativa de crédito.

Resulta cierto, sin embargo, que con la ley 27/1999 se han acortado distancias respecto del resto de cooperativas, tendencia ésta que ya era observable en las últimas normas autonómicas. En efecto, la norma estatal ha aumentado especialmente las posibilidades de operar con terceros, si bien sólo en el caso de las Cooperativas de consumidores y usuarios, puede hablarse de una permisividad similar a la de las cooperativas de crédito. Lo que no es sino lógico, ya que comparten un mismo *genus*.

8. Sobre el tema, vid. BASSI, "Dividendi e ristorni nella società cooepative", en Quaderni di giurisprudenza Commerciale, nº 23, Milán, 1979, pág. 1; TONELLI, "Cooperativa, impresa mutualistica, scopi extraeconomici", Giurisprudenza commerciale, 1979, II, pág. 938. Entre la doctrina española, FAJARDO, G. *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*, Tecnos, 1997.

**Esquema**  
**Incremento de las posibilidades de operar con terceros en la ley**  
**27/1999**

<b>Clase de Cooperativa</b>	<b>Ley General de 1987</b>	<b>Ley 27/99</b>
<b>Trabajo Asociado</b>	Art. 118.7: Los trabajadores indefinidos no podían superar el 10% de los socios	Art. 80.7: El número de horas/año realizadas por trabajadores no deben superar el 30% de la de socios
<b>Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra</b>	Art. 134: Hasta un 40% Art. 135.3: Hasta un 5%	Art. 93.4: hasta el 50% de las operaciones realizadas por socios. Art. 94.3: lo mismo
<b>Servicios</b>	Art. 139.4: Hasta un 10%	Art. 98.3: hasta el 50% de las operaciones realizadas por socios. Art. 94.3: lo mismo
<b>Del Mar</b>	Art. 141.3: mismo régimen que las agrarias, hasta un 40%	Art. 99.3: hasta el 50% de las operaciones realizadas por socios. Art. 94.3: lo mismo
<b>Transportistas</b>	Art. 142: no pueden	Art. 100.2: cuando lo autorice una norma
<b>Consumidores, usuarios y análogos</b>	Art. 128: en casos especiales, o si lo disponen los Estatutos, pero con precio distinto a socios	Art. 88: sin límite, lo que establezcan los Estatutos.

Sin embargo, desde nuestro punto de vista, debería seguramente relativizarse la incidencia que esta mayor permisividad en las operaciones con terceros pueda tener en la intensidad del principio mutuo, o en la pretendida “desnaturalización” de las cooperativas, ya en general, pero especialmente en aquéllas de consumo y crédito.

Para las cooperativas en general, algunos autores ya han señalado que son otras las características del régimen cooperativo que determinan el carácter mutuo y la naturaleza de cooperación de la entidad, y no que se opere con terceros, o sólo con socios<sup>9</sup>. En esa línea, debe tenerse en cuenta, que en los debates parlamentarios

9. En ese sentido, puede consultarse la obra de PANIAGUA ZURERA, *Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*, 1997, págs. 194 y ss; opinión que compartimos, y así lo hemos puesto de manifiesto, en “Beneficios tributarios de las Cooperativas tras la ley estatal 27/1999”, en prensa para RDFHP.



de la ley 27/1999, la mayoría de grupos políticos eran proclives a aumentar, y no disminuir, el porcentaje de operaciones con terceros permitidas, respecto de lo que se preveía en el Proyecto de Ley remitido al Congreso. En la línea de lo expuesto en el texto, la motivación de las enmiendas que sostenían esta idea se basaba en la superación de una concepción de las cooperativas a la que se tildaba de decimonónica e intervencionista. La liberalización de las operaciones con terceros, se argumentaba, sólo debería tener repercusiones en la calificación fiscal de los ingresos de ellas obtenidos.

Además, en el caso de las cooperativas de crédito, como todas aquéllas que comercializan *outputs* (Cooperativas de crédito, de consumo, de servicios, pero también las Secciones de crédito de cooperativas industriales o agrícolas, etc), debe tomarse nota de que, por un lado, su finalidad típica es prestar el servicio o producto a los socios en las mejores condiciones de mercado. Por otro, las leyes económicas actuales del mercado impiden que se presten a precios competitivos los servicios si no se realizan masivamente las operaciones de venta o prestación.

El problema no es tan grave cuando por la índole de la actividad, el mercado al que va dirigido es necesariamente limitado, como puede ser el caso de las Cooperativas de viviendas, pero sí lo es cuando la misma, para ser rentable, requiere de una venta masiva, como en las cooperativas de consumo. En el caso de crédito y la financiación, el mercado es especialmente sensible a la rentabilidad inmediata de la operación.

Esto supone, desde nuestro punto de vista, que el nivel de operaciones con terceros, *per se*, no es un índice absolutamente válido para determinar el ajuste de la Cooperativa a los principios que se la hacen no capitalista. Y por tanto, sería más interesante que la normativa tributaria se ajustara, para el otorgamiento de la protección fiscal, a otros parámetros, más directamente relacionados con los principios que fundamentan un tratamiento tributario diferenciado, que desde mi punto de vista serían, seguramente, si se facilita el auxilio financiero necesario para la promoción del sector económico, o del propio fenómeno cooperativo, y el no reparto de lucro en proporción al capital, con su efecto de redistribución de la renta.

#### *4ª- No contabilización separada de las operaciones con terceros.*

En efecto, ni en la Ley 13/89, ni en su reglamento de desarrollo, se establece la exigencia de contabilización separada de los resultados derivados de operaciones con terceros, o rendimientos extracooperativos típicos. Esta exigencia, sin embargo, era recogida por las Directivas del Banco de España ( CBE 22/87), pero, coherentemente con la falta de previsión de la ley reguladora, no lo está actualmente, en la Circular 4/1991.

Ahora bien, la falta de esta separación contable supone la imposibilidad de distinguir entre el excedente generado por los socios, y el beneficio extracooperativo, lo que puede distorsionar la correcta cuantificación del retorno, generando una confusión con el dividendo, lo que, con independencia de los criterios de reparto de aquél,

tiene una clara incidencia en la efectividad de los principios cooperativos. Máxime cuando ello imposibilita además que en este tipo de cooperativas los resultados derivados de operaciones con terceros se conviertan en dotaciones a Fondos obligatorios ( en concreto al FRO) , ya las dotaciones al mismo se cuantificarán en relación con el excedente total de la Entidad. Con lo que los beneficios derivados de operaciones con terceros formarán parte de los excedentes repartibles.

Si bien, también aquí debe señalarse el acortamiento de distancias que ha supuesto la ley 27/1999, ya que con su regulación, sólo el 50% de los beneficios derivados de operaciones con terceros debe destinarse a Fondos irrepartibles<sup>10</sup>.

Las Cooperativas de crédito, sin embargo, no pierden la condición de fiscalmente protegidas por no separar contablemente ambos tipos de resultados, ya que la ley 20/1990 las excepciona del cumplimiento de dicho requisito, que sí se impone al resto de cooperativas ( art. 39.2.b), en relación con el art. 13.10). Constituyen, así, las únicas cooperativas fiscalmente protegidas que no deben contabilizar separadamente ambos tipos de resultados, puesto que, aunque en la ley 27/1999 se prevé dicha opción para el resto de cooperativas, su uso acarrea automáticamente la pérdida de la condición de fiscalmente protegida<sup>11</sup>. En efecto, en tal supuesto, las Disposición Adicional 6<sup>a</sup> prevé directamente que no se les aplique beneficio fiscal alguno<sup>12</sup>.

Ahora bien, la falta de contabilización separada sí constituye, sin embargo, una premisa de efectividad de las “normas de ajuste” previstas en la ley 20/1990, que son de aplicación a todas las cooperativas, incluso a las no protegidas (art. 6.2 ley 20/1990), y que afectan principalmente a la Base imponible del Impuesto sobre Sociedades, cuya liquidación descansa, precisamente, en esa diferenciación contable entre resultados cooperativos y extracooperativos, como veremos. Por otra parte, no discriminar entre ambos tipos de resultados supone no poder hacer uso del único beneficio fiscal que tienen las cooperativas de crédito en el Impuesto sobre Sociedades: la aplicación del tipo de gravamen especial (actualmente, del 25%) a los rendimientos cooperativos. Si bien, pueden disfrutar de los beneficios previstos en otros impuestos, a los que haremos alusión seguidamente

---

10. Cfr. art. 58.2 de la ley 27/1999.

11. Sobre el tema, remitimos al lector a nuestro trabajo, ya citado, “Beneficios tributarios de las Cooperativas tras la ley estatal 27/1999”, de próxima aparición en la Revista Española de Derecho Financiero y Hacienda Pública.

12. Textualmente: “Será causa de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida la falta de contabilización separada de las operaciones cooperativizadas realizadas con terceros no socios.”

## II. EL TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS COOPERATIVAS DE CRÉDITO

### II.1. IMPUESTOS EN LOS QUE SE PREVE TRATO FISCAL FAVORABLE

Las cooperativas son sociedades mercantiles y desarrollan actividades (con socios o con terceros) que pueden calificarse de entrega o adquisición de bienes o servicios, percibiendo por ello alguna remuneración o ingreso. Esto las coloca en la situación de ser sujetos pasivos de varios impuestos:

En primer lugar, del Impuesto sobre sociedades, regulado actualmente en la ley 43/1995, que grava la renta obtenida por los Entes que no constituyan personas físicas ni comunidades de bienes o entes análogos ( véase art. 7 de la ley). También, por razón de las operaciones de entrega de bienes o prestación de servicios, estarían sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, que recae, precisamente, sobre los empresarios o profesionales, y sobre las personas jurídicas, que realicen dichas actividades (véase Ley 37/1992, reguladora del IVA.).

Pero además, eventualmente, estarán sometidos a los mismos impuestos que el resto de Entidades operantes en el territorio nacional<sup>13</sup>. Para no realizar una enumeración exhaustiva de todos los impuestos de los sistemas tributarios estatal, autonómico y local, definiremos aquí brevemente aquéllos en los que el ordenamiento prevé beneficios fiscales para los Entes de la Economía social. Ya hemos enumerado el Impuesto sobre Sociedades y el IVA. Veamos ahora el resto:

El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (véase RDL 1/1993, sobre Texto Refundido de ITP/OS/AJD), es un impuesto que engloba tres hechos imponibles o supuestos por los que se grava: en primer lugar, un gravamen proporcional por las *Transmisiones Patrimoniales Onerosas*, que recae sobre el beneficiario de las mismas (p.ej. el adquirente) y que constituye un impuesto sustitutivo del IVA, que nace cuando la operación no está sujeta a este impuesto, porque la entrega no ha sido realizada por un empresario o profesional, o porque está exenta en este impuesto. En segundo lugar, la modalidad *Operaciones Societarias*, que se devenga con determinadas operaciones de transformación social, (p.ej. la constitución). En tercer lugar, incluye también el gravamen *Actos Jurídicos Documentados*, que puede ser fijo, o proporcional al importe de la operación, y se impone por el hecho de que la misma se refleja en un documento público. Esta última modalidad puede acumularse a las modalidades anteriores, o al IVA, en su caso.

Entre los impuestos locales, nos interesa especialmente el Impuesto sobre Actividades Económicas (Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, arts. 79

13. Debe tenerse en cuenta que trataremos aquí solamente el régimen fiscal del denominado "territorio común", excluyendo de nuestra exposición los llamados "Territorios forales" (País Vasco y Navarra) que tienen un régimen fiscal específico y también peculiares beneficios fiscales para algunos Entes de la Economía social.

a 92., y Real Decreto Legislativo 1175/1990, regulador de las Tarifas e Instrucción del IAE.), que grava la mera realización de una actividad económica, y, al igual que el anterior, supone la inclusión en un censo fiscal, devengándose anualmente.

## II.2. RÉGIMEN DE BENEFICIOS FISCALES

Las cooperativas de crédito se consideran protegidas, si no incurrían en causa de pérdida de la condición<sup>14</sup>, no pudiendo gozar de la calificación de especialmente protegidas. E incluso entre las cooperativas protegidas, tampoco disfrutaban de todos los beneficios fiscales previstos para éstas, y además, el tipo de gravamen por el que se gravan sus rendimientos cooperativos en el Impuesto sobre Sociedades es mayor: por dicha razón hablábamos de un menor nivel de protección.

A efectos expositivos, trataremos de forma aparte el régimen de la cooperativa de crédito en el Impuesto sobre Sociedades, y los beneficios fiscales previstos en otros impuestos. Estos últimos, previstos en general para todas las cooperativas protegidas<sup>15</sup>, son los siguientes(art. 33 ley 20/1990):

1.- *Exención en ITP/AJD (salvo gravamen fijo AJD) por:*

- Actos de constitución, ampliación de capital, fusión y escisión
- Constitución y cancelación de préstamos, incluso los representados por obligaciones.
- Adquisición de bienes y derechos que se integren en el FEP en el cumplimiento de sus fines.

Supone un fomento a la constitución y financiación de las Cooperativas, en la misma línea que otros ordenamientos<sup>16</sup>. La ampliación de capital ampara varias operaciones posibles, ya sea mediante aumento de aportaciones, o reestructura-

14. Debe tenerse en cuenta que el art. 39.2 de la ley 20 /1990 excepciona, para este tipo de cooperativas la aplicación de los apartados 6, 10 y 13 del art. 13, imponiendo su propia redacción.

15. Aplicables también a las Cooperativas de crédito en virtud del art. 40.2 de la ley 20/1990.

16. En el ordenamiento tributario italiano, se establecen beneficios fiscales, tanto para el aumento de capital, como para la realización de préstamos a las cooperativas. En efecto, el art. 11 de la ley 59/92 establece que si se asignan beneficios para aumentar la participación en el capital social de los socios, estas cantidades no se incluyen en la Base imponible del IRPG ni en el ILOR. Esto supone, además, el no gravamen de la plusvalía en el socio. Además, los arts. 15 y 16 del DPR n° 601 de 1973 establece exenciones en imposta di registro, bollo, ipotecarie y catastale para los préstamos de cooperativas, y para el crédito alla cooperazione, imponiendo un impuesto sustituto del 0,25%. En el régimen portugués (Estatuto Fiscal Cooperativo, establecido por la ley 85/98, de 16 de Diciembre) , precisamente, uno de los principios explicitados en su texto, es reforzar los medios de financiación propios de las cooperativas y de contribución económica de sus socios. En este sentido, se establece: a) deducibilidad de las remuneraciones al capital ( no se incluyen en la BI); b) No se imputan en la Base imponible las cuotas pagadas por las cooperativas a las de grado superior; c) Se aplica una deducción en la cuota de los socios, en su IRPF, del 20% de las aportaciones realizadas al capital, y de la suscripción por los socios de títulos emitidos por las Cooperativas. Una cláusula prevista en nuestro actual régimen tributario y que cumple una función similar es la que podemos observar en el art. 29 de la ley 20/1990, en la que no tributa en sede del socio el retorno no distribuido que se destina a la financiación de la cooperativa, ya sea a través de su incorporación a capital, a enjugar las pérdidas o al Fondo especial allí previsto. La tributación y el sometimiento a retención sólo se produce cuando se dispone por el socio de dicho retorno.

**Esquema Causas de pérdida de la condición de protegida. Comparativa con el resto de cooperativas.**

1ª Causa: No ajuste a la normativa sustantiva ( LGC o legislación autonómica)		
2ª Causa	<i>Régimen general (apdos art. 13)</i>	<i>Cooperativas de crédito (art. 39.2)</i>
<i>Fondos obligatorios</i>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) No efectuar las dotaciones obligatorias al FRO y al FEP</li> <li>2) Repartir entre los socios los fondos irrepartibles, y el activo sobrante en la liquidación.</li> <li>3) Aplicar cantidades del FEP a finalidades distintas</li> </ol>	
<i>Régimen económico</i>	<ol style="list-style-type: none"> <li>4) incumplimiento de la normativa sobre destino de regularización de balances o actualización aportaciones de los socios</li> <li>7) No imputar las pérdidas o hacerlo vulnerando la ley , Estatutos, o acuerdos.</li> </ol>	
<i>Incumplimiento del principio mutual</i>	<ol style="list-style-type: none"> <li>5) Retribuir con intereses superiores a los autorizados: las aportaciones a capital social / reembolso de aportaciones / retornos incorporados a Fondo especial.</li> <li>6) Retornos sociales acreditados en proporción distinta a las operaciones o se distribuyan a terceros.</li> <li>8) Aportaciones de los socios sobrepasen los límites.</li> <li>9) participación en sociedades no cooperativas- El IMEH puede autorizar superiores.</li> </ol>	<p>Art. 39.2 a) añade: <i>si existen socios de trabajo cabe la acreditación en proporción a los anticipos laborales.</i></p>
	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) superior al 10%</li> <li>2) superior al 40% si son actividades preparatorias, complementarias o subordinadas.</li> </ol>	
	<ol style="list-style-type: none"> <li>10) Realización de: operaciones con terceros no socios, fuera de los casos permitidos / incumplimiento normativa sobre contabilización separada y destino al FRO</li> </ol>	<p>Art. 39.2.b) <i>Realización de operaciones activas con terceros no socios en cuantía superior al 50% de los recursos totales. No se computan: operaciones con socios cooperativas asociadas / colocación mercado interbancario / adquisición de valores cumplir coeficientes o colocación excesos tesorería.</i></p>
<i>Incumplimiento normativa sustantiva</i>	<ol style="list-style-type: none"> <li>11) Empleo de trabajadores en número superior al permitido; 12) Existencia de socios inferior al previsto</li> </ol>	
	<ol style="list-style-type: none"> <li>13) Reducción del capital social a cantidad inferior al mínimo, sin restablecimiento en 6 meses</li> </ol>	<p>art. 39 añade: <i>La realización de operaciones en municipios con mayor número de habitantes que el de su domicilio social sin ampliar previamente el capital social.</i></p> <p><i>Comisión de infracciones calificadas como graves o muy graves en la ley 26/1988, de Disciplina e Intervención de entidades de Crédito.</i></p>
	<ol style="list-style-type: none"> <li>16) la falta de auditoria externa en los casos señalados en las normas legales</li> </ol>	
<i>Causas finalización cooperativa</i>	<ol style="list-style-type: none"> <li>14) paralización de la actividad cooperativizada o inactividad de órganos sociales por dos años sin causa justificada.</li> <li>15) Conclusión de la actividad que constituye su objeto o imposibilidad de desarrollar la actividad cooperativizada.</li> </ol>	
Para el caso :de: a) operaciones con terceros; b) Contratación de personal asalariado Si por circunstancias excepcionales, la Cooperativa necesitara ampliar por plazo y cuantía determinados pueden solicitarlo al Delegado de Hacienda.		

ción de fondos existentes. Respecto de los préstamos, la mayor parte estarán sujetos y exentos de IVA ( art. 7.5 TRITP y art. 20 LIVA)

2.- *Beneficios en el IAE*: Las Cooperativas protegidas gozan de una bonificación del 95% en la cuota, y en su caso , de los recargos (vid. art. 124 LRHL, que establece la posibilidad del recargo provincial), aplicable a toda la actividad económica de la Cooperativa. Aplicable igualmente a las Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas ( D.A. 29 de la ley 21/1993 LPG para 1994).

### III. TRATAMIENTO EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

En el impuesto sobre Sociedades, a las cooperativas de crédito se les aplicarán todas las conocidas como “normas de ajuste” previstas en la ley 20/1990 para las cooperativas, así como el único beneficio fiscal que pueden gozar de los previstos para este impuesto en dicha ley, consistente en la aplicación del tipo de gravamen del 25% a la parte de la base imponible correspondiente a los resultados cooperativos (art. 40 en relación con el art. 33). Ahora bien, como señalábamos, ambas previsiones resultan imposibles de aplicar si no se distinguen separadamente los resultados cooperativos y extracooperativos, ya que todas las “normas de ajuste” prevén una liquidación del impuesto basada en esta separación. En efecto, la Base imponible se compone de dos partes diferenciadas, que llevan distinta liquidación, en cuanto que se computan ingresos y gastos diferentes.

#### III.1. RESULTADOS COOPERATIVOS

##### III.1.1. Ingresos cooperativos

En los resultados cooperativos, destacan, entre los *ingresos*, los rendimientos derivados de la *actividad cooperativizada realizada con socios*. Aunque podría considerarse que la actividad cooperativa típica sería el crédito, no parece que pueda descartarse que también esté constituida por las llamadas operaciones de pasivo, o de captación de capital por parte de la Entidad, así como los servicios financieros. En efecto, así parece poder desprenderse de la dicción de los arts. 1 y 4 de la ley 13/89, que disponen , en primer lugar, que el objeto social es “servir a las necesidades financieras de sus socios y de terceros mediante el ejercicio de las actividades propias de las entidades de crédito”, y en segundo lugar, que dichas cooperativas pueden realizar “toda clase de operaciones activas, pasivas y de servicios permitidas a las otras entidades de crédito, ...”. Si bien es cierto que parecería que la actividad principal de la cooperativa fuera el crédito, constituyendo las otras dos actividades auxiliares o instrumentales de éste, útiles especialmente para mantener la rentabilidad de la Entidad, y por tanto, su competitividad. A dicha conclusión se llega cuando se observan los límites establecidos a las operaciones con terceros,

puesto que se limitan las operaciones de activo<sup>17</sup>, si bien, a efectos de determinar el montante del límite, éste viene referido a los recursos totales de la Entidad.

Esto nos lleva a considerar a las Cooperativas de crédito como mixtas, en relación con el tipo de actividad realizado con el socio: realizarán servicios y suministros a sus socios, cuando otorguen préstamos o presten servicios a sus socios, lo que les generará ingresos provenientes de los socios. En cambio funcionarán con el esquema de una "cooperativa de producción" cuando rentabilicen los excesos de tesorería de sus socios con operaciones de pasivo, lo que les ocasionará gastos, derivados de los intereses abonados.

### *III.1.2. La valoración de las operaciones con socios*

La cuestión resulta importante en la medida en que debe determinarse el modo de valoración de estas operaciones. En efecto, diversas normas de valoración concurren en las mismas. Tradicionalmente, en las leyes reguladoras de las cooperativas, las operaciones con socios se valoraban por su valor de mercado, lo que, teóricamente, permitía diferenciar el excedente del beneficio<sup>18</sup>. Sin embargo, la ley 27/99 establece que los bienes entregados a los socios se valoran por un importe no superior a los precios reales de liquidación, y los anticipos de trabajo, por el valor que se fije.

Fiscalmente, tres normas serían de aplicación: por un lado, el art. 15 de la ley 20/1990 establece la regla de valoración de valor de mercado para las operaciones realizadas por las Cooperativas con sus socios, en el desarrollo de sus fines sociales<sup>19</sup>. Si bien, el apartado 3 del art. 15 de la ley 20/1990 excepciona de esta valoración por precio de mercado a Cooperativas de Consumidores y usuarios, Cooperativas de Viviendas, Cooperativas agrarias ( D.A. 2º de la ley 43/1995) y, en general, aquellas que, *conforme a sus estatutos, realicen servicios o suministros a sus socios*, en las que se computará como precio de las operaciones aquel por el que efectivamente se hubiera realizado. La justificación de esta excepción viene dada por tratarse de operaciones que tienen como finalidad, precisamente, la de proporcionar a los socios los productos o servicios a un mejor precio del que puede obtenerse en el mercado.

Esta regla de cómputo por el valor efectivo aplicable a las cooperativas prestadoras de servicios o suministros, se encuentra corregida, acertadamente, por el valor de coste (incluida la parte correspondiente a los gastos generales de la Entidad), que actúa como valor mínimo frente al precio. Esto supone la imposibilidad de obtener

17. Cfr. 4 ley 13/89 y art. 39 de la ley 20/1990.

18. Así, FAJARDO, G. en *La gestión económica de la cooperativa...*, op.cit., pág. 140, pone de manifiesto que si la cooperativa opera a precios de mercado, se puede decir que los excedentes obtenidos constituyen la ventaja mutualista. Por tanto, la ficción de aplicar el valor de mercado, permite diferenciar el excedente del beneficio. En la ley de 1987, la obligación de valorar a precio de mercado las retribuciones realizadas a los socios se encontraba en el art. 83.1.a). En la actualmente vigente ley 27/1999, en cambio, el art. 57 establece una valoración no superior a los precios reales de liquidación.

19. Esta regla estaba ya recogida en el artículo 14,1,1,a) del Estatuto Fiscal de 1969.

pérdidas por estas actividades a las cooperativas que las realizan , ya que los ingresos han de igualar, como mínimo, al coste de las mismas.

Por otro, el supuesto sería subsumible en la hipótesis del art. 16 de la ley 43/1995 que establece el régimen de operaciones vinculadas, pero parece que, en la medida en que en la ley 20/1990 exista un régimen específico, éste último debe aplicarse preferentemente.

Por último, el art. 20 de la ley 20/1990 no considera gasto deducible “el exceso de valor asignado en cuentas a las entregas de bienes, servicios, suministros, .... sobre su valor de mercado determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley.” Regla que tiene su razón de ser en la distinción entre “gasto” de la cooperativa abonada al socio como suministrador, y retribución de fondos propios derivado del reparto encubierto de beneficios.

Ahora bien, parece que la excepción al art. 15 será la regla aplicable en el caso de las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales, pues su fin social es prestar servicios financieros, y, por tanto, están dentro del ámbito contemplado por el presupuesto de hecho de la norma. Así, los ingresos (intereses de préstamos, comisiones, etc.) derivados de las operaciones con sus socios que estas Cooperativas obtengan se computarán por el importe efectivo contabilizado por la Entidad, y no por el normal del mercado financiero, lo que evitará ajustes fiscales a la contabilidad. No puede decirse lo mismo, sin embargo, de los intereses abonados en las operaciones de pasivo, ya que, en la medida en que generan gastos para la Entidad y suponen un ingreso para el socios, serán subsumibles en el supuesto del art. 20, y por tanto, el exceso sobre el valor de mercado deberá ser objeto de un ajuste positivo, considerando que no se ha producido tal gasto.

Por otra parte, según el art. 40.2, en el caso de las cooperativas de crédito, además de los supuestos generales, también se consideran ingresos cooperativos los siguientes: Operaciones con los socios de las Cooperativas asociadas, adquisición de valores y activos financieros de renta fija para la cobertura de coeficientes legales; colocación de los excesos de tesorería en el mercado interbancario, o mediante la adquisición de valores y activos de renta fija<sup>20</sup>. Todos ellos, conside-

---

20. Todos estos supuestos resultaron dudosos a la luz del Estatuto Fiscal de 1969, y motivaron una copiosa jurisprudencia, que aún está produciéndose.. El tema se había planteado en la legislación anterior a la promulgación de la ley 20/1990, con la vigencia del Estatuto Fiscal de 1969, en relación con la consideración de “fiscalmente protegida” de las Cooperativas de crédito ( así como en las Secciones de crédito), ya que una de las causas de pérdida de tal condición era, precisamente, la realización de operaciones activas con personas o entidades extrañas a las Cooperativas que sirvan o a sus asociados.

El argumento contrario (utilizado por algún autor, y por la Audiencia Nacional) es que , precisamente, rentabilizar los excedentes cuando la demanda de crédito por parte de los cooperativistas no es suficiente, es la conducta más racional y redundante en un mejor servicio financiero a los socios. Para una reseña de estas Sentencias, puede consultarse los números 2 de 1991 y 3 de 1992 de la Revista CIRIEC-España de Legislación y Jurisprudencia. Asimismo, nuestro trabajo “La tributación de las cooperativas de crédito...”, ya citado, y, de FAJARDO, G. “Comentario a los recientes pronunciamientos del Tribunal Supremo sobre la calificación a efectos tributarios de los rendimientos obtenidos por las cooperativas de crédito de la colocación de sus remanentes financieros en otras entidades de crédito”, en Revista CIRIEC-España de Legislación y Jurisprudencia, nº 2 de 1991, págs. 138-144.



ramos, podrían ser calificados de supuestos de “gestión de la tesorería ordinaria necesaria para la realización de la actividad cooperativizada”, toda vez que ésta es el crédito<sup>21</sup>.

### *III. 1.3. Los gastos cooperativos*

A esta parte de la Base imponible se le imputarán los **gastos** específicos realizados para la obtención de los ingresos cooperativos (art. 16.4), y , de los generales de la cooperativa, se considerarán afectos al resultado cooperativo, la parte de aquéllos que, según criterios de imputación fundados, les corresponda a los ingresos cooperativos. Entre estos gastos, por supuesto, se encontrarían las retribuciones abonadas a los propios socios en concepto de suministradores ( art. 18), en la medida en que no excedan, como hemos visto, del valor de mercado. Además, dos gastos más son imputables en esta parte de la Base Imponible: los intereses devengados por las aportaciones al capital social, y las dotaciones al FEP.

#### a) Intereses devengados por aportaciones al capital social

En efecto, entre los gastos computables para la determinación de los rendimientos cooperativos que enumera el art. 18 de la ley , se encuentran los intereses devengados por las aportaciones obligatorias o voluntarias al capital social, así como los de los retornos cooperativos integrados en el fondo social regulado por la Asamblea. Sin embargo, no se consideran tal en la ley 13/89 para la determinación del beneficio social.

El tratamiento como gasto deducible tiene su justificación en la falta de equiparación de estas retribuciones con los dividendos de las Sociedades. Efectivamente: la participación en el capital social no cuantifica el derecho de voto, la cuantía de estos intereses está limitada por la legislación cooperativa, y, sobre todo, estas retribuciones al capital social no constituyen excedentes de la Cooperativa, sino un coste de producción. Es precisamente porque el retorno cooperativo, verdadera distribución de beneficios, se reparte de acuerdo con criterios conformes con los principios cooperativos, por lo que se hace necesario retribuir las aportaciones al capital social, aun de forma limitada, si no quiere incurrirse en déficits de financiación propia. Ahora bien, como hemos visto, en el caso de las Cooperativas de Crédito, esta justificación antes expuesta debe ser matizada, ya que su normativa permite una distribución del retorno en proporción al capital social. La ley 13/89, a diferencia del RD 2860/78, no hace referencia al régimen, naturaleza o límites de estos intereses (véase CBE 4/1991).

El reglamento de cooperativas de crédito en su art. 12.1 establece que a efectos de la ley 13/89, no se consideran gastos de explotación la retribución a los socios

21. Que, según la Consulta de la DGT de 5 de marzo de 1991 (Tribuna Fiscal nº 17, 1992, pág 16) son accesorios de otros ingresos cooperativos.

por sus aportaciones al capital social. Si bien señala que ello es sin perjuicio de lo establecido en la ley 20/1990, respecto de los intereses de las aportaciones que se ajusten a la legislación cooperativa, incluido dicho reglamento<sup>22</sup>. Así, ¿cuáles serían las que se ajustarían a la normativa?

En primer lugar, el propio reglamento considera que no cabe el devengo de intereses si se incumple el coeficiente de solvencia, o la cifra de recursos propios mínimos o si existen pérdidas no absorbidas con cargo a los recursos propios de la Entidad (art. 12.1). En segundo lugar, establece que dichas aportaciones no podrán ser retribuidas con un interés que exceda de 6 puntos sobre el legal del dinero (art. 12.2), por lo que el exceso sobre dicha cantidad nunca constituiría gasto deducible fiscalmente. Pero además, debe tenerse en cuenta que la ley 20/1990 establece un límite inferior.

Además, debe tenerse en cuenta la repercusión de su consideración como no gasto, a efectos de la distribución del excedente del ejercicio, con los consiguientes efectos fiscales. Esto es, no sólo esto supondrá la necesidad de un ajuste fiscal, sino que repercutirá en el montante del beneficio, lo que a su vez tendrá efectos en el importe de las dotaciones obligatorias al FRO y al FEP, que constituyen un porcentaje de los excedentes. Debe tenerse en cuenta que el reglamento considera esta partida como una aplicación posterior incluso al pago de los impuestos exigibles.

#### b) Las dotaciones al FEP

También se consideran “gasto cooperativo” las dotaciones efectuadas al Fondo de Educación y Promoción<sup>23</sup> hasta un máximo del 30% de los excedentes del ejercicio, límite establecido siguiendo más la regulación de la L.G.C de 1987<sup>24</sup>, que la de la ley 13/89, y, por supuesto, que la ley 27/1999<sup>25</sup>.

Veamos qué cantidad sería deducible en el caso de Cooperativas de crédito. El art. 18.2 de la ley 20/1990 establece que serán deducibles las cantidades que las cooperativas destinen a dicho Fondo *con carácter obligatorio* hasta un máximo del 30% de los excedentes netos. ¿Cuál sería el importe obligatorio de las cantidades destinadas a dicho fin? En el art. 8.3.b) de la ley 13/89 se impone la dotación, como mínimo, del 10% de los beneficios del ejercicio, sin que se descarte que estatutariamente se imponga más, lo que las convertiría en deducibles. Además, con esa

22. En relación con los intereses devengados por los retornos no distribuidos, el art. 12.2 del Reglamento se limita a remitir a la ley 20/1990 ( art. 18.3)

23. Que en la Ley Valenciana de Cooperativas se denomina Fondo de Formación y Promoción cooperativa.

24. El art. 84 de la L.G.C. ordena el empleo del 30% de los excedentes del ejercicio en dotaciones al F.R.O. y/o al Fondo de Educación y Promoción, independientemente de dotaciones posteriores voluntarias que puedan efectuarse a este último Fondo o al Fondo de Reserva voluntario, si es creado.

25. Vid. Arts. 55, 56 y 58.1.

## Comentarios

**Esquema  
Resultados cooperativos y extracooperativos**

	COOPERATIVOS	EXTRACOOPERATIVOS
INGRESOS	<p>1.- Los procedentes del ejercicio de la actividad cooperativizada realizada con los propios socios.</p> <p>2.- Las cuotas periódicas satisfechas por los socios.</p> <p>3.- Las subvenciones corrientes.</p> <p>4.- Las imputaciones al ejercicio económico de las subvenciones de capital.</p> <p>5.- Los intereses y retornos procedentes de la participación de la Cooperativa, como socio o asociado, en otras Cooperativas.</p> <p>6. Los ingresos financieros procedentes de la gestión de la tesorería ordinaria necesaria para la realización de la actividad cooperativizada.</p>	<p>- los <u>derivados del ejercicio de la actividad cooperativizada con no socios</u>, a excepción de los supuestos ya contemplados para las Cooperativas de Crédito - y aquéllos que no suponen ejercicio de la actividad cooperativizada</p> <p>- Las inversiones o participaciones financieras en sociedades de naturaleza no cooperativa.</p> <p>- Los incrementos y disminuciones patrimoniales.</p> <p>- Los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la Cooperativa.</p>
GASTOS	<p>a) Parte gastos generales de la Cooperativa que, según criterios de imputación fundados, les corresponda a los ingresos cooperativos.</p> <p>b) Los gastos específicos necesarios para la obtención de dichos ingresos (art. 16.4).</p> <p>c) Explicitamente ( art. 18):</p> <p>1)Retribuciones a los socios:a) entregas de bienes, servicios o suministros, b) prestaciones de trabajo, c) rentas de los bienes cuyo goce ha sido cedido por los socios a la cooperativa</p> <p>2) Intereses devengados por las aportaciones al capital social.</p> <p>3) Las dotaciones al FEP.</p>	<p>A) Los gastos específicos para la obtención de los ingresos extra-cooperativos.</p> <p>B) La parte que, según criterios de imputación fundados, corresponde de los gastos generales de la Cooperativa.</p>
	RESULTADO COOPERATIVO	RESULTADO EXTRACOOPERATIVO
	- 50% de la dotación al FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO	
	<u>BASE LIQUIDABLE COOPERATIVA</u> (TG: 20 Ó 25%)	<u>BASE LIQUIDABLE EXTRACOOPERATIVA</u> (TG: 35%)

salvedad parece que se da entrada a una posible regulación autonómica más generosa, como se establece explícitamente con el FRO, como veremos<sup>26</sup>. Si bien dicha dotación no se realizará por este monto durante los tres primeros años de la constitución de la cooperativa, en los que todos los beneficios deben destinarse al FRO (a efectos de dotar de liquidez a la Entidad); período que puede prorrogarse en determinados casos<sup>27</sup>.

Ahora bien, este 10% establecido en la normativa reguladora de las cooperativas de crédito viene referido al importe de los beneficios de la Entidad, sin que quede limitado al importe de los excedentes; esto es, a los rendimientos netos derivados de las operaciones cooperativizadas con socios, ya que la ley 13/89 no distingue entre ambos conceptos, y, recordemos, ni siquiera se impone una contabilización separada. En cambio, debe tenerse en cuenta que el límite establecido en la ley 20/1990 se refiere al 30% de los *excedentes*, no del beneficio; lo que podría ser una cantidad inferior al 10% de los beneficios totales de la Entidad. A esta conclusión es fácil llegar, dada la diferencia conceptual que tradicionalmente se ha establecido en la normativa y la doctrina; pero además, en las normas reguladoras del resto de cooperativas, las dotaciones obligatorias al FEP se establecen como porcentajes sobre los excedentes netos derivados de operaciones con socios, excepto en los supuestos en que no se distinguen contablemente ambos tipos de resultados<sup>28</sup>. Incluso en la ley 27/1999, la dotación obligatoria es del 5% de los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo. Puede observarse cómo el resultado es que la dotación obligatoria al FEP es mayor para este tipo de cooperativas, lo que parece, precisamente, una forma de compensar la no diferenciación entre excedente y beneficio.

Por último, según el art. 15.2 segundo párrafo del Reglamento de Cooperativas de crédito, para que sea aplicable esta deducción será necesario:

- a) cumplir las obligaciones de cobertura del capital social obligatorio y los coeficientes de solvencia.
- b) acreditar el carácter obligatorio de las dotaciones mediante su regulación en el Estatuto con tal carácter,
- c) limitar dichas dotaciones al 30% de los excedentes netos de cada ejercicio.

---

26. En todo caso, en las cooperativas de crédito valencianas no existe diferencia, ya que en el art. 59.3.A) de la Ley Valenciana de cooperativas se establece asimismo la dotación del un 10%, pero de los excedentes derivados de operaciones con socios.

27. Efectivamente, en los tres primeros años de vida de la Cooperativa de Crédito, el art. 9.1.b) del Reglamento de cooperativas de crédito establece que el FEP sólo podrá ser dotado con recursos especiales que, estando previstos en la legislación cooperativa aplicable, no provengan de la actividad económica de la Entidad. Por ejemplo, retornos de otras cooperativas, subvenciones, etc.

28. En la ley vasca 4/1993, donde tampoco se distingue entre ambos tipos de resultados, el art. 67 establece también un mínimo del 10% de los beneficios para la dotación anual al FEP.

Por otra parte, se sigue manteniendo en la ley la posibilidad de deducción de estas partidas aunque no se hayan invertido efectivamente, si están integradas en el Plan, y se materializan en cuentas de ahorro o Deuda Pública<sup>29</sup> ( art. 19.3) .

### III.2. EL RESULTADO EXTRACOOPERATIVO

En cambio, son resultados extracooperativos, a los que se les aplica el tipo de gravamen general, los derivados del ejercicio de la actividad cooperativizada con no socios, a excepción de los supuestos ya contemplados para las Cooperativas de Crédito y aquéllos que no suponen ejercicio de la actividad cooperativizada en absoluto, pero que tampoco constituyen actividades anticooperativas, cuya realización, podría dar lugar a la pérdida de la calificación fiscal de cooperativa meramente protegida. Esto es, las inversiones o participaciones financieras en sociedades de naturaleza no cooperativa, los incrementos y disminuciones patrimoniales, y los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la Cooperativa.

Respecto de los incrementos y disminuciones de patrimonio, aunque actualmente no se contempla esta categorización de la renta en el régimen general del Impuesto sobre Sociedades, en la liquidación del resultado cooperativo resulta necesario, si se realiza la partición de la Base Imponible. En cualquier caso, se definen en el art. 134 de la LIS y siempre son sustituibles por el de resultado extraordinario. El art. 22.1 de la ley 20/1990 los define como las variaciones en el valor del patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél<sup>30</sup>.

29. Los aspectos formales de las dotaciones al Fondo y de sus aplicaciones se regulan en los apartados 2,5,6 y 7 del art. 19 de la ley 20/1990:

- a) Las dotaciones al Fondo, así como sus aplicaciones, se reflejarán separadamente en la contabilidad social, en cuentas que indiquen claramente su afectación a dicho fondo.
- b) Al cierre del ejercicio se cargan a una cuenta especial de resultados del Fondo, los saldos representativos de gastos y disminuciones patrimoniales ( ver gastos no deducibles) .
- c) De igual modo, se abonan los saldos representativos de ingresos e incrementos patrimoniales. En particular:
  - subvenciones, dotaciones y ayudas recibidas para el cumplimiento de sus fines.
  - Sanciones disciplinarias impuestas por la cooperativa a sus socios.
  - Los rendimientos financieros procedentes de las cuentas de ahorro o deuda pública en que se han materializado las cantidades no invertidas .
  - Los beneficios derivados de la enajenación de bienes del inmovilizado afecto al Fondo.
- d) El saldo de la cuenta se lleva a la del fondo y no se tiene en cuenta para la determinación del Impuesto sobre Sociedades.

La aplicación del Fondo a finalidades distintas es causa de pérdida de la protección fiscal (art.13.2 del Proyecto), y dará lugar a la consideración fiscal de las cantidades indebidamente destinadas como ingreso del ejercicio.

30. No se consideran tales ( art. 22.2):

- Las aportaciones obligatorias o voluntarias de los socios y asociados al capital social.
- Las cuotas de ingreso
- Las deducciones en las aportaciones obligatorias efectuadas por los socios en los supuestos de baja de los mismos en la Cooperativa destinadas, al FRO.
- La compensación por los socios de las pérdidas sociales que les hayan sido imputadas.
- Los resultados de la regularización de los elementos del activo cuando así lo disponga la ley especial que lo autorice.
- Las reducciones del capital social por baja de los socios.

Debe tenerse en cuenta que el art. 16.3 de la ley los considera resultados extra-cooperativos, con independencia de que el bien patrimonial esté o no afecto a la realización de operaciones cooperativizadas, o sea susceptible de producir resultados cooperativos. Para la determinación de dichos incrementos serán de aplicación las disposiciones generales del Impuesto. Así, lo relativo a transmisiones de elementos del activo, y el diferimiento por reinversión.

Los rendimientos extracooperativos deben destinarse, íntegramente, al FRO según la ley Valenciana (que podría ser aplicable según el art. 15 ley 13/89, y el art. 104 de la ley 27/1999), y, dado que el art. 16.5 de la ley 20/1990 reconoce el carácter deducible del 50% de las cantidades destinadas obligatoriamente al Fondo, en este caso tributarán por la mitad. Si fuera aplicable la ley 27/1999, ésta determina, en su art. 58.2, que estos resultados se destinarán a dicho Fondo en un 50%.

Respecto de los gastos imputables a esta parte de la Base Imponible, como resulta lógico, serán tanto los gastos específicos para la obtención de los ingresos extracooperativos, como la parte que, según criterios de imputación fundados, corresponde de los gastos generales de la Cooperativa.

### **III.3. NORMAS ESPECIALES DERIVADAS DE SU CONDICIÓN DE ENTIDADES DE CRÉDITO. LAS DOTACIONES A LA PROVISIÓN POR INSOLVENCIAS**

Tradicionalmente, la regulación de las cantidades deducibles en el impuesto sobre Sociedades por razón de las dotaciones a la provisión por insolvencias ha sido diferente para el caso de las Entidades de crédito respecto del régimen general. Y ello tanto como consecuencia de su específica idiosincrasia, como por el hecho de que por dicha razón, la regulación contable de este ámbito, bastante más compleja que en el resto de Entidades, se ha realizado por la normativa sectorial manifestada por las Circulares del Banco de España<sup>31</sup>. Por lo tanto, en el caso de estas Entidades, es el resultado contable determinado por dicha normativa al que tomaremos como premisa para realizar los ajustes fiscales pertinentes. La normativa básica en materia contable será la Circular 4/1991, modificada, entre otras<sup>32</sup>, y especialmente en lo relativo a la provisión por insolvencias, por la Circular 9/1999.

En la ley 43/1995, la provisión por insolvencias está regulada en el art. 12, en cuyo apartado 2º, último párrafo, la ley remite, para la deducibilidad de la misma en el caso de las Entidades de crédito, a la regulación reglamentaria, tanto para la determinación de las circunstancias determinantes del riesgo de insolvencia, como

31. La fundamentación legal de esta potestad para emanar normas contables se encuentra en el art. 48 de la ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de crédito. Por ello, como indica la Orden de 8 de abril de 1997, dichas normas constituyen el desarrollo y adaptación al sector de las Entidades de crédito de las normas contables establecidas en el Código de comercio, la Ley de sociedades Anónimas y la normativa específica de aplicación.

32. Véase también la C.B.E. 5/1997.

para el monto de las dotaciones deducibles en cobertura de dicho riesgo<sup>33</sup>. Este régimen está contenido en los arts. 6 a 9 del RD 547/1997, regulador de dicho reglamento, si bien el art. 7 ha sido recientemente modificado por el RD 3472/2000, acusando recibo, precisamente, de las novedades introducidas por la CBE 9/1999. Esta normativa es aplicable a las Cooperativas de crédito, en la medida en que éstas determinan su contabilidad de acuerdo con las normas del Banco de España<sup>34</sup>.

Según el art. 7 del RIS, fiscalmente serán deducibles las dotaciones mínimas que prevé la normativa contable sectorial por razón del riesgo de insolvencia (incluido el riesgo-país), salvo determinadas excepciones, que enumera seguidamente. Por lo tanto, el punto de partida es una homologación fiscal de lo dispuesto por la norma contable, si bien debe tenerse en cuenta que en ésta última, las dotaciones previstas se consideran mínimas, mientras que fiscalmente, dichas cantidades serán las máximas deducibles.

Someramente, describiremos el régimen previsto en la C.B.E. 4/1991, en la que lo relativo a la provisión por insolvencias se encuentra en la Norma décima, donde se prevén las circunstancias determinantes de la existencia de riesgo de crédito, y en la Norma undécima, donde se establecen las coberturas mínimas de dicho riesgo.

Se prevé en dicha norma contable tanto el riesgo por insolvencia, como el llamado riesgo-país. En relación con el *riesgo de insolvencia*, los criterios por los que se considera dudoso un crédito serían, por un lado, la morosidad ( Norma 10ª apartado 2.a) que se aprecia a partir de los tres meses de impago, o bien la existencia de dudas razonables sobre su reembolso (Norma 10ª, apartado 2.b). En el primero de los casos, la Norma 11ª 4.1.a) y 4.1.b) prevé la dotación a la provisión por porcentajes de la deuda impagada según el tiempo transcurrido, comenzando a partir de los tres meses para la generalidad de los créditos (el llamado “calendario corto”) o de los tres años en el caso de créditos con garantía hipotecaria sobre viviendas terminadas ( o “calendario largo”) . En el caso de que el crédito sea dudoso no por morosidad, sino por existir dudas razonables, se provisiona por el importe de la estimación de las cuantías recuperables, según criterios de máxima prudencia valorativa ( apartado 4.b). En este caso, dado que la norma fiscal homologa por el mínimo previsto por la

---

33. Una habilitación como la del actual art. 12 LIS se encontraba en el art. 82.7 del antiguo RIS, que desarrollaba la ley 61/1978, habilitación que fue cumplida por sucesivas Ordenes Ministeriales, siendo la última vigente a la aparición de la Ley 4371995, la de 13 de julio de 1992. Esta se mantuvo vigente hasta la aparición del RIS, por expresa disposición del apartado 2.13 de la Disposición Derogatoria única de la ley, que la mantuvo en vigor. Por lo tanto, con la ley 43/1995, se ha establecido un régimen más respetuoso con las exigencias del principio de legalidad.

34. En efecto, ésta es la cláusula que utiliza el art. 6 del RIS para determinar las Entidades a las que le es de aplicación el régimen específico de provisión por insolvencias. Las cooperativas de crédito están incluidas en la enumeración de Entidades obligadas a seguir su contabilidad por las normas del Banco de España realizada por el art. 1 del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, de adaptación del derecho en materia de Entidades de crédito al de las Comunidades Europeas, según la redacción dada por la ley 3/1994, de 14 de abril de adaptación a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria.

norma contable, pueden producirse discrepancias importantes de criterio entre la Entidad y la inspección tributaria.

Además de estas dotaciones específicas, la Circular prevé dos dotaciones más para cubrir el riesgo de insolvencia: una dotación genérica, prevista en el apartado 6 de la Norma 11<sup>a</sup>, y una dotación estadística ( apartados 7-11 de la Norma 11<sup>a</sup>).La primera se calcula mediante la aplicación del 0,5% para determinados préstamos hipotecarios sobre viviendas terminadas, así como bonos hipotecarios; y del 1% del resto de riesgos, teniendo en cuenta que siempre vienen referidos a créditos que, aun siendo dudosos, no han obtenido cobertura específica obligatoria según las dotaciones anteriormente descritas.

La segunda, en cambio, se calcula aplicando unos coeficientes de riesgo sobre la totalidad del riesgo de crédito, y estableciendo las diferencias con las dotaciones netas ya realizadas, según la siguiente fórmula:

$$\frac{1/4 \text{ estimación estadística} - \text{Dotaciones netas realizadas}}{\text{Dotación trimestral al Fondo}}$$

Límite= 3 x riesgos x coeficientes

Por su parte, el *riesgo-país* concurre en relación con las deudas de un país consideradas de forma global. Según la Norma Décima de la CBE, éste concurre tanto en el llamado riesgo soberano<sup>35</sup> como en el riesgo de transferencia<sup>36</sup>, y en otros riesgos. Para determinar la necesidad de dotar por el mismo, se realiza una clasificación de los países por razón de su fiabilidad financiera ( apartado 11 de la Norma 10<sup>a</sup>) en una escala de 1 a 5, que abarca países con riesgos negociables, no clasificados, con dificultades transitorias, dudosos, muy dudosos y fallidos. La cobertura del riesgo, amén de la baja en cuentas de las deudas de los países calificados de fallidos, se realiza por la aplicación de un porcentaje variable, a las deudas de los países dudosos, muy dudosos y con dificultades transitorias de tesorería ( apartado 12 Norma 11<sup>a</sup>).

Este es el régimen que homologa el art. 7.1 del RIS, pero seguidamente se establecen las siguientes excepciones:

En relación con el *riesgo de insolvencia*, se consideran no deducibles las dotaciones basadas en estimaciones globales, incluso estadísticas, excepto las contempladas en el apartado 6 de la Norma Undécima de la Circular 4/1991. Por lo tanto, no

35. Según el apartado 7 de la Norma 10<sup>a</sup>, éste es "...el de los acreedores de los estados o de entidades garantizadas por ellos, en cuanto pueden ser ineficaces las acciones legales contra el prestatario o último obligado al pago por razones de soberanía."

36. Según la C.B.E., éste sería "...el de los acreedores extranjeros de los residentes de un país que experimenta una incapacidad general para hacer frente a sus deudas, por carecer de la divisa o divisas en que están denominadas."



será deducible la dotación estadística que se regula en los apartados 7 a 11 de dicha Norma 11<sup>a</sup>.

Pero incluso la dotación genérica prevista en dicho apartado 6<sup>o</sup> puede no ser deducible en su totalidad<sup>37</sup>, ya que, en primer lugar, debe excluirse la parte de la misma que corresponda a valores negociados en mercados secundarios organizados, créditos cubiertos con garantía real, y cuotas pendientes de vencimientos de contratos de arrendamiento financiero sobre bienes inmuebles. La excepción de créditos cubiertos con garantía real, supone que, además de excluir esta parte de los riesgos provisionados al 1%, debe ajustarse la totalidad de los previstos en el apartado 6.b) y provisionados al 0,5%; esto es, los bonos de titulización hipotecaria y los préstamos con garantía hipotecaria sobre vivienda terminada. Respecto de las cuotas pendientes de vencimiento en los contratos de leasing, en general la Norma 11, apartado 5, les aplica el mismo régimen que al reto de deudas, con lo que sí darán lugar a la provisión específica. Aquellas que no cumplan los requisitos para la dotación obligatoria, sin embargo, no podrán aumentar el saldo de este Fondo de insolvencias genérico.

En segundo lugar, según la D.G.T., en Res. De 10 de febrero de 1998<sup>38</sup>, también se excluirán de dicho saldo los créditos excepcionados con carácter general en el art. 7.2 RIS, que la doctrina había referido sólo a la *dotación específica*<sup>39</sup>. Así pues, se aplicarán a ambas.

Estos son:

1.- "Los adeudados o afianzados por Entidades de Derecho público".

Debe tenerse en cuenta que tanto en relación con la dotación específica, como con la genérica, estos créditos no generarán normalmente dotación a la provisión, ya que como establece el apartado 4.a.3) , y el apartado 6.a) de la Norma Undécima, se excluyen de la dotación los riesgos con las Administraciones públicas de la Unión europea, y las de los países del grupo 1 (países con riesgos negociables) a efectos del riesgo-país.

2.- "Los garantizados mediante derechos reales, pactos de reserva de dominio y derecho de retención, cuando el objeto de los citados derechos reales sean viviendas terminadas.

No obstante, cuando hayan transcurrido más de tres años desde el vencimiento de la primera cuota o plazo impagado, y en los casos de pérdida o envilecimiento de la garantía, sí serán deducibles las dotaciones que se hubieren practicado."

37. A este respecto, debe tenerse en cuenta también lo dispuesto en la D.T. 11<sup>o</sup> del RIS: sólo afectará a los excesos de los saldos de dichos conceptos en relación con los saldos correspondientes a la fecha de entrada en vigor de la Orden de 13 de julio de 1992. Y ello sin perjuicio de que se integran en la Base imponible - como lo es con carácter general - los saldos del Fondo de insolvencias que queden liberados por cualquier causa, en cuanto que hubieran tenido la consideración de deducibles.

38. Según la cual, de no ser así, se haría de mejor condición a la dotación basada en la estimación global del riesgo de insolvencia que a la dotación derivada del riesgo que concurre en cada crédito.

39. En ese sentido, LAZARO, J.J. "Fiscalidad de las Entidades Financieras", capítulo de la obra colectiva dirigida por LAORDEN, J. Y ARQUÉS, J., *Comentarios al Impuesto sobre Sociedades*, Tomo II, regímenes especiales, págs. 2427 y ss.

Este es un precepto de ámbito más reducido que su equivalente en régimen general, que no lo limita a préstamos sobre viviendas terminadas, sino que lo extiende a cualquier deuda<sup>40</sup>. Precisamente, este apartado ha sido modificado por el RD 3472/2000, para adaptarse a la modificación efectuada en el régimen contable por la C.B.E. 9/1999. En efecto, para los riesgos con garantía hipotecaria sobre viviendas terminadas, el apartado 4.a.2) de la Norma 11<sup>a</sup> establece, como hemos indicado, el denominado “calendario largo”; esto es, no comienzan a dotarse los riesgos hasta 3 años desde el vencimiento de la cuota o plazo impagado, a diferencia del resto de créditos, donde el conocido como “calendario corto”, impone la dotación a partir del tercer mes de impago. Ahora bien, existe una diferencia apreciable entre el tenor de dicha última norma y el de la fiscal, que impone el plazo de tres años para todo préstamo con garantía real sobre viviendas terminadas, mientras que el precepto contable establece este régimen únicamente para aquéllos en que la garantía hubiera nacido con la financiación. Por lo tanto, en supuestos diferentes a éstos, se aplicará el “calendario corto”, lo que impondrá la necesidad contable de dotar la provisión a partir del tercer mes de impago, y ello determinará la realización del correspondiente ajuste fiscal, puesto que dicha dotación no será deducible<sup>41</sup>.

3.-“Los garantizados con depósitos dinerarios o contratos de seguro o caución”.

En relación con los garantizados con depósitos dinerarios, tampoco deben dar lugar a dotación contable, ni genérica, ni específica, ya que el apartado 4.a.3 de la norma 11 los excluye de la provisión por insolvencias, con lo que no se producirá la necesidad de ajustar. Diferente es el supuesto de los asegurados con contrato de seguro o caución, en que sólo se exceptúan de la dotación contable los asegurados por organismos o empresas públicas de países de la Unión europea cuya actividad principal sea el aseguramiento o aval de crédito. En el resto de los casos, se requerirá ajuste.

4.-“Los que se hallen sujetos a un pacto o acuerdo de renovación”

Se entiende por tal la concesión de nuevo crédito al deudor tras la aparición de las circunstancias determinantes de la morosidad. La norma exceptúa de la consideración de “pacto de renovación” determinadas actividades, como la concesión de facilidades financieras a las ventas, la renegociación de las deudas en procedimientos concursales, o la prórroga o reinstrumentación formal de los créditos; supuestos estos dos últimos en los que la Norma 10, 5, también considera no generan una reclasificación del crédito moroso.

5.- “Los adeudados por personas o entidades vinculadas<sup>42</sup>”

Se establecen en este caso unas excepciones específicas para el supuesto: esto es, sí serán deducibles las dotaciones por estas deudas si el deudor vinculado se encuentra en quiebra, concurso de acreedores o insolvencia judicialmente declarada; así como en otras circunstancias debidamente acreditadas que evidencien

40. Cfr. Art. 12.2.c) LIS.

41. En ese sentido, la Res. DGT de 27 de enero de 1993.

42. Sobre el concepto, véase el art. 16 LIS.

una reducida posibilidad de cobro. Este es un tratamiento más generoso y permisivo – y también más razonable- que el aplicable en régimen general, que sólo considera deducibles las deudas de entidades vinculadas en el caso de insolvencia judicialmente declarada.

3) “Los adeudados por partidos políticos, sindicatos de trabajadores, asociaciones empresariales, Colegios profesionales y Cámaras Oficiales”.

En este supuesto se establecen las mismas excepciones que en el de deudores vinculados.

Existe, finalmente, como en el régimen general, una contraexcepción: todos estos supuestos sí generarán una dotación deducible en el caso de que se trate de deudas que son objeto de un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su existencia o cuantía.

También en el caso del *riesgo-país*, se establecen excepciones a la deducibilidad de las dotaciones. En efecto, no serán deducibles:

a) Créditos y riesgos de firma garantizados indirectamente por cualquier tipo de operación comercial o financiera.

b) La parte del crédito no dispuesta por el deudor,

c) Los países incluidos en el grupo de países no clasificados, excepto en la parte que afecte a operaciones interbancarias.

Por último, debe indicarse el tratamiento de los intereses de los créditos calificados de dudosos por la CBE 4/1991, y, que, por tanto, generan la dotación a la provisión. Hasta la Circular 5/1997, no se preveía ningún tratamiento específico de dichos intereses, y por tanto, por aplicación de las reglas contables generales contenidas en la CBE 4/1991, dichos intereses seguían devengándose a efectos contables, generando unos ingresos que se imputaban en la Base imponible, dado que la Res. DGT de 22 de marzo de 1993 entendía que a tales intereses no podía aplicárseles individualizada o separadamente el criterio de caja, sino el de devengo.

En la actualidad, el RIS no hace ninguna referencia a la cuestión, si bien la normativa contable es distinta, puesto que la Circular 5/1997 ha introducido el apartado 22 de la Norma décima, que establece que no se registrarán como ingresos, hasta que no se cobren, dichos intereses, lo que parece indicar que no deberán imputarse en la Base imponible. Sin embargo, cabría plantear la necesidad de ajustar en tales casos el resultado contable para cumplir con el criterio del devengo, salvo que el sujeto pasivo presentara una solicitud para aplicar un criterio de imputación temporal distinto.

Conectada con esta provisión, en los arts. 8 y 9 del reglamento se regula la deducibilidad de determinadas dotaciones a *provisiones por depreciación*. Ciertamente, esta regulación no estaba contemplada en la habilitación legal, pero debe tenerse en cuenta que no existe cláusula legal alguna – a diferencia de lo que ocurre con las dotaciones a provisiones para riesgos y gastos – que limite, en línea de principio, la deducibilidad de las dotaciones por depreciación de activos, por lo que si no estuviera previsto en el reglamento, habría que concluir en que dichas dotaciones serían igualmente deducibles.

El reglamento, pues, considera deducibles a las siguientes dotaciones:

- Las realizadas por la pérdida de valor de elementos patrimoniales adquiridos en pago de créditos que, de acuerdo con la normas del Banco de España, son calificados como dudosos o de muy dudoso cobro.

- En la rescisión de contratos de arrendamiento financiero por causa de impago, considera deducibles las dotaciones para cubrir la pérdida de valor de los elementos patrimoniales objeto de las mismas, de acuerdo con la normativa del Banco de España.

En ambos casos, la norma fiscal se limita a convalidar la regulación contable que la C.B.E. 4/1991 realiza en la Norma Tercera (apartados 6 y 6 bis), Vigésimo Sexta (apartado 3) y Vigésimo Novena (apartado 3).

#### **III.4. LA REDUCCIÓN EN LA BASE IMPONIBLE DE LAS DOTACIONES AL FRO**

Según el párrafo 5º del art. 16 de la ley 20/1990, la Base Imponible correspondiente a uno u otro tipo de resultados, se minorará en el 50% de la parte de los mismos que se destine con carácter obligatorio al Fondo de Reserva. Este es uno de los elementos más novedosos que introdujo la ley 20/1990, puesto que la única incidencia en este Impuesto que poseía el Fondo de Reserva Obligatorio estribaba en su no imputación en la base a los socios cuando las Cooperativas tributaban en transparencia<sup>43</sup>.

Actualmente, se considera esta disposición como “técnica” o de mero ajuste, siendo de aplicación a todas las Cooperativas, aun en el caso de pérdida de la calificación fiscal de protegidas. Cabe preguntarse, como hicimos con el FEP, qué cantidades compondrán la base de esta reducción en el caso de las cooperativas de crédito.

El art. 8 de la ley 13/89, y el art. 15 del reglamento, sobre determinación y distribución de excedentes, es la norma aplicable a las Cooperativas de Crédito en esta materia, Sin embargo, y dado que esta ley no regula totalmente el régimen del F.R.O., debe aplicarse subsidiariamente la ley autonómica (o, en su caso, la estatal). Así lo establece el art. 15 del Reglamento de Cooperativas de crédito, que señala que el FRO estará dotado “ con el 20% de los excedentes disponibles, al menos, y con las demás cantidades que, preceptivamente, deban destinarse al mismo según la normativa autonómica o los Estatutos”. Añadiendo que en caso de que en caso de que como consecuencia de la normativa autonómica o estatutaria se imponga una dotación superior, se considerará obligatoria esta última a efectos de provocar la reducción

---

43. Como señala SANCHIS, J.R. en *El crédito cooperativo*, CIRIEC-España, 1997, pág. 48, con esta ventaja fiscal se proporciona a las cooperativas mayor capacidad de financiación, lo que generará menores necesidades de endeudamiento. Y ello porque, en palabras del autor: “...lo que la Hacienda Pública no detrae a las cooperativas por sus ventajas fiscales en el Impuesto sobre Sociedades se queda en la propia cooperativa como autofinanciación para la mejora de los activos de la empresa.”

Comentarios

Riesgo de crédito (Norma 10 <sup>a</sup> ) Créditos dudosos o muy dudosos	Cobertura de crédito (Norma 11 <sup>a</sup> )	Tratamiento fiscal
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Como consecuencia de la morosidad (apartado 2.a)</li> </ul>	Cobertura específica por porcentajes - Calendario corto ( 4.a.1.) - Calendario largo ( 4.a.2) Riesgos no dotables ( 4.a.3)	<p><b>Deducibles</b></p> <p>Aplicación de las excepciones del art. 7.2 RIS, excepto si son objeto de un procedimiento de existencia cuantía</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Existencia de dudas razonables(apartado 2.b)</li> </ul>	Cobertura específica: Dotación por la estimación de las cuantías no recuperables	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Indicios graves (apdo 6)</li> </ul>	Se dan de baja en el activo y se aplican las provisiones dotadas (Norma 10 <sup>a</sup> , apartado 6)	<p><b>Deducible</b>, excepto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-valores negociables en mercados secundarios organizados,</li> <li>- créditos cubiertos con garantía real</li> <li>- cuotas pendientes leasing financiero sobre inmuebles</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Créditos sin cobertura específica obligatoria</li> </ul>	Provisión <i>genérica</i> (apartado 6 Norma 11 <sup>a</sup> )	
Total riesgo crediticio	Provisión estadística (apartados7 a 11 Norma 11)	<p><b>No deducible</b></p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Riesgo soberano</li> <li>- Riesgo de transferencia</li> <li>- Restantes riesgos derivados de la actividad financiera internacional</li> </ul>	Provisión <i>específica</i> para la totalidad de riesgos de un país, según clasificación: - país dudoso - país muy dudoso - país en dificultades transitorias de tesorería	En principio <i>deducible</i> , salvo excepciones (art. 7.2.g RIS) - Los garantizados indirectamente por cualquier tipo de operación comercial o financiera - Parte del crédito no dispuesta por el deudor - Países incluidos en el grupo de no clasificados, salvo operaciones interbancarias.
<p><b>Riesgo-país</b></p>		

en la Base imponible en el Impuesto sobre Sociedades. Debemos repetir que, en el régimen de la ley 13/89, para el cálculo de estos excedentes no se distingue entre resultados cooperativos y extracooperativos.

Muy diferente es el sistema en la normativa sobre cooperativas, en general, estatal o autonómica. En la ley de 1987<sup>44</sup>, se destinaba a dicho Fondo, además de un porcentaje de los excedentes (rendimientos netos cooperativos), la totalidad de los beneficios (rendimientos netos extracooperativos), estableciendo así un régimen que garantizaba, en toda su pureza, el carácter estrictamente mutuo del retorno, y que resultaba similar en las leyes autonómicas<sup>45</sup>. En la actual ley 27/1999, se impone la dotación de un 5% de los excedentes, y de un 50% de los beneficios.

Cabe preguntarse, entonces, si el 20% se aplicará sobre el resto de beneficios no integrados ya en el Fondo por otro concepto, y, por tanto, recaerá siempre sobre rendimientos cooperativos, es decir, sobre los rendimientos cooperativos "típicos" resultantes del ejercicio de la actividad cooperativizada con socios, y sobre las subvenciones. Ahora bien, si en la cooperativa de crédito no se distingue contablemente entre ambos tipos de resultados, resultará muy difícil aplicar esta normativa general.

### **III.5. APLICACIÓN DEL REGIMEN DE BENEFICIOS FISCALES PREVISTO PARA LAS ERD**

Especialmente en aquéllas zonas de nuestro país donde abundan las cooperativas de crédito y Cajas Rurales locales y comarcales<sup>46</sup>, resulta bastante frecuente que estas Entidades cumplan los requisitos para acogerse a los beneficios fiscales que el Impuesto sobre Sociedades prevé para las Empresas de reducida dimensión (arts. 122 a 127 de su ley reguladora, 43/1995)<sup>47</sup>. Especialmente tras la modificación operada por el Decreto-Ley 3/2000 sobre requisitos para acceder al régimen, que ha supuesto que para los ejercicios iniciados tras 25 de junio de 2000, se aplicará a las Entidades que en su período impositivo anterior hayan tenido una cifra de nego-

44. Cfr. Art. 88 en relación con el 84 y el 83.2

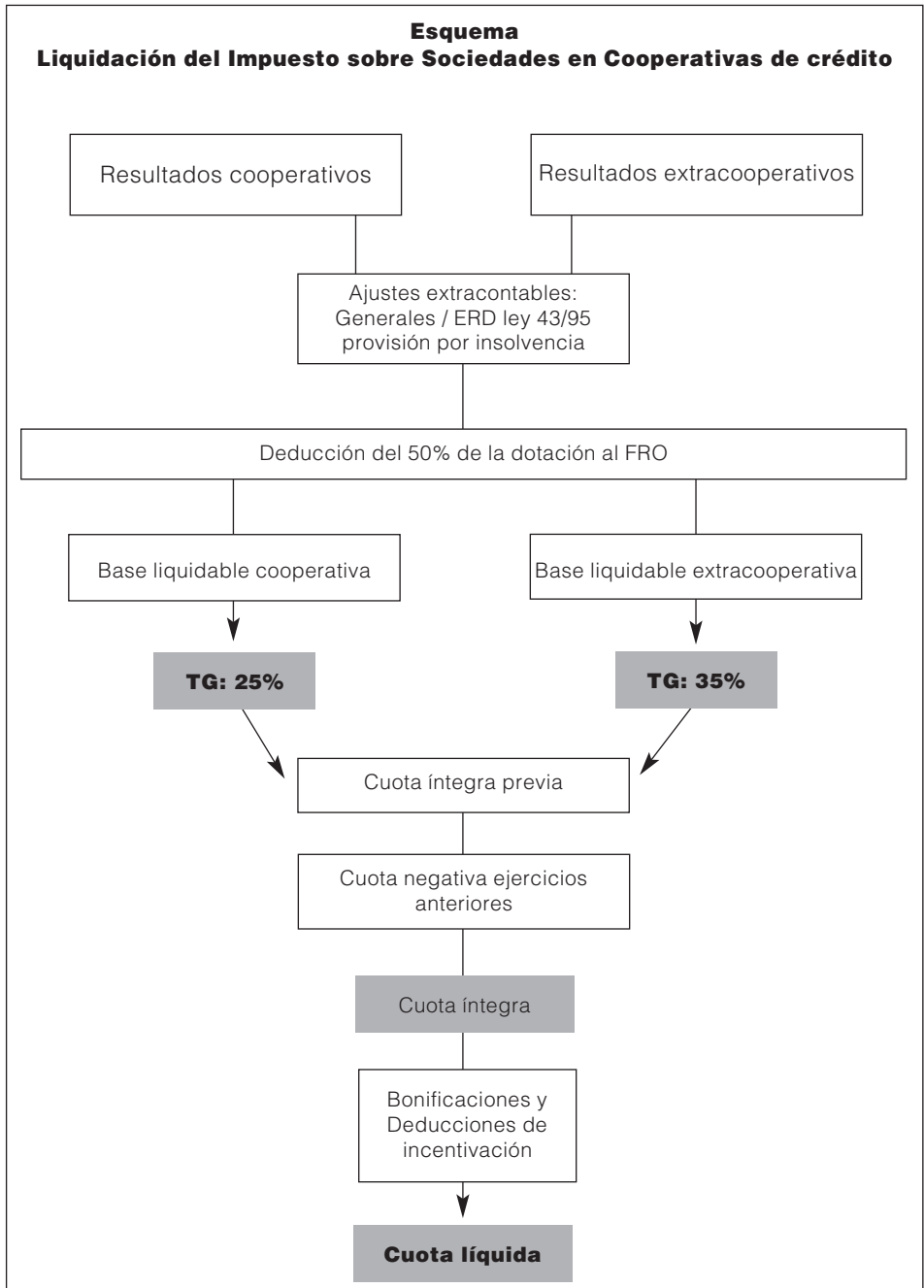
45. En la ley Valenciana de cooperativas, el art. 62 dispone las partidas que integrarán la dotación al Fondo: 1.- Las cuotas de ingreso; 2.- El porcentaje de los excedentes disponibles ( un 20%); 3.- Los beneficios extra-cooperativos y extraordinarios. Debe tenerse en cuenta que se consideran rendimientos cooperativos ordinario , en las cooperativas de crédito y en las Secciones de Crédito, los " intereses y otros rendimientos obtenidos en los mercados financieros o de sus socios". Lo que supone que en las Cooperativas amparadas por esta ley, estos rendimientos no son de necesaria adscripción al FRO, no reduciendo la Base Imponible, por tanto, las partidas que los incluyan.

4.- La asignación que corresponda como consecuencia de la regularización del balance.

5.- Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias en caso de baja del socio.

46. Como pone de manifiesto SANCHIS, J.R. op.cit. pág. 54, esto ocurre, especialmente, en Valencia y Cataluña, donde la implantación del crédito cooperativo surge, sobre todo, en el ámbito local.

47. Sobre el régimen especial al que hacemos referencia en texto, puede consultarse BONET SÁNCHEZ, P. *Incentivos fiscales para las PYME en los impuestos sobre la Renta ( IRPF e IS)*, ed. Diálogo, Valencia, 1999.



cios no superior a 3 millones de euros (499.158.000 pts). Entendiendo por cifra de negocios (art. 191 de la LSA, y Res. de 16 de mayo de 1991, del ICAC), las ventas y prestaciones de servicios realizados por la Cooperativa, y las subvenciones.

La compatibilidad de ambos regímenes especiales (el de cooperativas, y el de ERD) ha sido declarado expresamente por la DGT. Por ello, sólo realizaremos unas consideraciones respecto de la problemática que puede plantear la aplicación de los siguientes beneficios fiscales, incluidos en dicho régimen:

Por una parte, el tipo de gravamen especial previsto para las ERD. En efecto, el art. 127 bis de la ley 43/1995 establece su aplicación "excepto cuando de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de esta ley deban tributar a un tipo diferente del tipo general". Con base en esta dicción, la DGT ha considerado (consultas de 6 de agosto de 1997, y de 26 de mayo de 2000) que no cabe la aplicación del tipo especial de las ERD en cooperativas. Sin embargo, puede interpretarse que es aplicable a los rendimientos extracooperativos, que sí tributan al tipo general. En cualquier caso, cabe añadir que concluir en su aplicabilidad plantearía el interrogante de su mecánica ¿dónde se aplica el límite de 30 millones de Base imponible, a la total, o a la resultante de los rendimientos extracooperativos?

Por otra, la deducción de la dotación global por insolvencias de deudores. No nos ofrece ninguna duda la aplicabilidad de esta previsión a las Cooperativas en general, y no parece que haya obstáculo alguno para su compatibilidad con el régimen de la dotación global deducible para las Entidades de crédito, prevista en los arts. 12.2 último párrafo de la ley, y art.7.3 del reglamento (vid. también D.T:11). Por lo tanto, podría actuar en los márgenes no permitidos a este último precepto.



**Esquema**  
**Beneficios en el IS para la Empresa de reducida dimensión**

EMPRESA DE REDUCIDA DIMENSIÓN	
AMORTIZACIONES	<p><i>Además de lo previsto para el régimen general:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Libertad de amortización con creación de empleo (art. 123)</li> <li>- Libertad de amortización bienes de escaso valor (art. 124)</li> <li>- Amortización acelerada (art. 125)</li> <li>- Incremento del importe a deducir en caso de leasing (art. 128)</li> </ul>
PROVISIÓN INSOLVENCIAS	<p><b>1° Dotación individualizada:</b> Mismo tratamiento que en régimen general.</p> <p><b>2° Dotación global:</b> Deducible hasta el 1% del saldo de Clientes, excluyendo los dotados y los no deducibles (art. 126).</p>
REINVERSIÓN DE BENEFICIOS EXTRA- ORDINARIOS	<p><i>Además del régimen de imputación diferida del art. 21 LIS:</i></p> <p><b>Amortización “superacelerada”</b> (CM x 2,5) del activo en que se materializa la reinversión, cuando se cumplen los requisitos del art. 127 LIS.</p>
TIPO DE GRAVAMEN	<p><b>Tipo de gravamen “progresivo”</b> (art. 127. Bis) si no es de aplicación un tipo especial del art. 26 LIS.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Hasta 15.000.000 (30%)</li> <li>2) Resto (35%)</li> </ol>
CUOTA	<p><b>Deducción para el fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación.</b> (art. 33 bis). Deducción del 10 % de los gastos e inversiones en:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Mejora de la capacidad de acceso y manejo de información de transacciones comerciales a través de Internet.</li> <li>2.- Mejora de sus procesos internos mediante el uso de tecnologías de la información y de la comunicación.</li> </ol> <p>Mediante:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Acceso a Internet</li> <li>- Presencia en Internet</li> <li>- Comercio electrónico</li> </ul> <p>Incorporación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones a los procesos empresariales</p>